

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, suscitado conflicto de competencia, la Corte Constitucional de la Sala Plena, resolvió DECLARAR el conocimiento de la demanda de reparación directa a este despacho judicial, por lo que se procede a la calificación de la misma, para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2024.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 470/

Referencia: **VERBAL**
Radicación: **760013103018-2023-00119-00**
Demandante: **RUBEN DARIO CAMACHO MOSQUERA**
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor RUBEN DARIO CAMACHO MOSQUERA en nombre propio, a través de apoderada judicial, para tramitar acción de Verbal para el pago de daños y perjuicios acontecidos en virtud a un accidente de tránsito en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA RTOYAL & SUNALLIANCE y el señor JOSE HAROLD MURILLO. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda y el poder al trámite verbal de responsabilidad Civil Extracontractual y con los demandados DISCO S.A. y Proyecto De Ingeniera, y excluyendo a la entidad de derecho público por lo que fue remitido el asunto a esta jurisdicción.
2. Aportar los certificados de existencia y representación legal actualizados de las entidades demandadas.
3. Agotar o allegar constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial en civil por las pretensiones adecuadas (requisito de procedibilidad).
4. Con el fin de determinar la competencia en virtud a la cuantía, es menester que los perjuicios que se vayan a solicitar se encuentren ajustados a los topes máximos determinados por la Jurisprudencia a la presentación de la demanda, tal como lo determina el inciso sexto del artículo 25 del C. G. del Proceso, debiendo en ese caso el profesional del derecho tener en cuenta que el asunto conjuga hechos y pretensiones por daños y perjuicios acontecidos en virtud a un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor RUBEN DARIO CAMACHO MOSQUERA.

Sobre este importante aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC576-2019 recordó que:

“ (...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

Así las cosas, tenemos que para efectuar la tasación del menoscabo, tiene carácter vinculante el precedente jurisprudencial del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, pues en su tarea de unificación, ha desarrollado los topes máximos por concepto de perjuicios morales y vida en relación, de ahí que, lo argüido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, redundante en la suma máxima de \$30'000.000 para la víctima y \$20.000.000 para sus familiares para el daño moral y 40.000.000 para la vida de relación, según consta en la sentencia SC780-2020 emitida el día 10 de marzo de 2020, dentro del expediente conocido con la partida No18001-31-03-001-2010-00053-01, siendo magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. con todo, podrá usar otros referentes jurisprudenciales, siempre que se citen y ajusten a los parámetros de la lesión sufrida por la víctima principal, y ajustar las pretensiones a tal cuantía.

5. Deberán suministrarse direcciones electrónicas de los demandados para efectuar las respectivas comunicaciones procesales, y señalar la del apoderado que se encuentre registrada en el directorio oficial. Así mismo cumplir con la remisión simultánea de la demanda corregida a las partes convocadas, conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, **integrando en un solo escrito nuevamente la demanda**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Constitucional para avocar conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Juez

KT.

Firmado Por:

Alejandra Maria Risueño Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f6ba684c4822b0fd77540e484aadad8dc57c50d34dcd36e9cc7a4176ba82ec**

Documento generado en 28/05/2024 04:12:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>